OFICIO

AMC-SDG-IP1-004-2020
Cajicá 05 de Enero de 2021

Señor:
MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA
Dirección: BARRIO CONCEPCION-ZIPAQUIRA

Cajicá – Cundinamarca.

ASUNTO: Notificación Resolución policiva No. 003 de 2021.

Reciba un atento saludo, me permito comunicarle que éste despacho profirió RESOLUCIÓN POLICIVA No. 003 DEL CINCO (05) DE ENERO DE 2021, en la que se decidió:

Artículo Primero. ***IMPONER*** *al señor* ***MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA*** *quien se identifica con cedula de ciudadanía* ***No. 1.010.046.061****,* ***MEDIDA CORRECTIVA*** *correspondiente a* ***MULTA GENERAL tipo 2****, equivalente* ***a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV)****, que asciende a la suma de* ***DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ($234.080 MDA/CTE)*** *por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No.* ***25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020****), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.*

Artículo Segundo. ***IMPONER*** *al señor* ***MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA*** *quien se identifica con cedula de ciudadanía* ***No. 1.010.046.061****,* ***MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas****, por un término de seis (06) meses, por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.*

Artículo Tercero. CONSIGNACIÓN*. El valor total de la multa general tipo 2, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor* ***MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA*** *quien se identifica con cedula de ciudadanía* ***No. 1.010.046.061****, a éste despacho.*

Artículo Cuarto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS*. En el momento de imposición de la orden de comparendo No.* ***25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),*** *al señor* ***MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA*** *quien se identifica con cedula de ciudadanía* ***No. 1.010.046.061****, la multa general tipo 2, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el infractor cumpla con la medida correctiva, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.*

Artículo Quinto. MÉRITO EJECUTIVO. *La presente resolución policiva y la orden de comparendo No.* ***25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)****, prestan mérito ejecutivo.*

***Artículo Sexto. NOTIFICAR** de la presente decisión al señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 1.010.046.061.** Decisión que se notificará por estados, acorde a los preceptos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016.*

Artículo Séptimo. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en el presente acto y en la orden de comparendo No. **25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

***Artículo Octavo. RECURSOS**. Contra la decisión adoptada en el artículo segundo no proceden recursos, conforme a lo regulado por el artículo 206 numeral 5 inciso c de la Ley 1801 de 2016; contra las demás decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo con el Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.*

La presente comunicación, se realiza conforme lo regulado por el Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y corresponde a la notificación de la RESOLUCIÓN POLICIVA No. 003 DEL CINCO (05) DE ENERO DE 2021por el medio más expedito.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO.
INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA (E)

Anexo: Copia Resolución Policiva No. 003 de 2021, en 05 folios.
Proyectó Maria Camila Fagua Cardozo – PASANTE IP1
Revisó Adriana Quintero – Profesional Universitario IP1
Aprobó: Dra. Lilian Arleth Guerrero – Inspector Primero de Policía (e)

RESOLUCIÓN POLICIVA N° 003
CINCO (05) DE ENERO DE 2021

"POR LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS DE MULTA GENERAL TIPO 2 Y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO - ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)."

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA**, en la orden de comparendo No. **25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, impuesto por incurrir en Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, establecidos en el artículo 27 numeral 6, correspondiente a "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.* ***".***

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el Artículo 4 *ibídem* establece que "*las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. (...)*"

Que el mentado Artículo 105 CPACA, en su Numeral 3 manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no será competente frente a las decisiones tomadas por autoridades de Policía en curso de los procesos asignados a ellas por leyes especiales.

Que a falta de norma aplicable en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y ante la prohibición de aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario remitirse a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Que el artículo 290 del CGP, establece que están sujetos a notificación personal el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, el auto que ordene citar los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, y los casos especiales que ordene la Ley.

Que el artículo 293 *ibídem,* regula que la notificación por estados se surte respecto de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 27, establece como Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, en el numeral 6, el siguiente "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.(...) "*

Que el citado artículo establece en su parágrafo 1 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Que el artículo 180 establece que la multa general 2, corresponde a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV).**

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. **25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, fue impuesta a la parte presunta infractora, el señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 1.010.046.061**, por infringir el artículo 27 numeral 6.

Que la orden de comparendo No. **25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. **25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 1.010.046.061**, la orden de comparecer ante el despacho de la inspección primera de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día **Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020),** el señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 1.010.046.061**, debía comunicarse o presentarse ante éste despacho **entre el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021**).

Que transcurrido el término antes indicado, el señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 1.010.046.061,** no se comunicó, ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

Que el ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo empuja a consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los noventa (90) días calendario.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. **25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, y ante la no comparecencia del citado, se puede concluir que el señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 1.010.046.061**, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27 numeral 6.

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 2, que corresponde a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV), que asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ($234.080 MDA/CTE).**

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del

Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. **IMPONER** al señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 1.010.046.061**, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL tipo 2**, equivalente **a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV)**, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ($234.080 MDA/CTE)** por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. **25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020**), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. **IMPONER** al señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 1.010.046.061**, **MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas**, por un término de seis (06) meses, por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Tercero. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 2, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 1.010.046.061**, a éste despacho.

Artículo Cuarto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. **25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** al señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 1.010.046.061**, la multa general tipo 2, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el infractor cumpla con la medida correctiva, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Quinto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo No. **25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Sexto. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ VEGA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 1.010.046.061.** Decisión que se notificará por estados, acorde a los preceptos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Séptimo. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en el presente acto y en la orden de comparendo No. **25-126-11-91-97 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Artículo Octavo. RECURSOS. Contra la decisión adoptada en el artículo segundo no proceden recursos, conforme a lo regulado por el artículo 206 numeral 5 inciso c de la Ley 1801 de 2016; contra las demás decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo con el Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca el día cinco (05) del mes de enero de 2021

LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO.
INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA (E)

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	María Camila Fagua Cardozo	Cfagua	Pasante – UMNG-IP1
Revisó	Adriana Quintero		Profesional Universitario IP1
Aprobó	Lilian Guerrero Salcedo		Inspectora primera de policía (E)
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			